

# Las leyes cretenses y la responsabilidad noxal por los daños causados por animales y esclavos

Inés CALERO SECALL  
*Universidad de Málaga*  
*ines@uma.es*

Recibido: 26/06/2013

Aceptado: 26/06/2014

## *Resumen*

La ley de Gortina concerniente a los daños causados por los animales permitía al propietario cuyo animal había sido dañado por otro aceptar «la entrega noxal» o una indemnización. Asimismo, el dueño de un esclavo delincuente tenía responsabilidad noxal y podía ser demandado por los daños provocados por este. De este modo, el comprador debía asumir la responsabilidad de los delitos de su esclavo recién adquirido, a no ser que rescindiera la compra. Si no, la víctima tendría que entablar una demanda contra el nuevo propietario del esclavo y no contra el anterior, aunque hubiera delinquido antes del traspaso de la propiedad, como en derecho romano.

## *Abstract*

The Gortyn law concerning damages caused by animals allowed the owner whose animal had been injured by another to accept «the noxal surrender» or an indemnity. Likewise, the master of a delinquent slave had noxal liability and he could be sued for damages caused by this. Thus, the purchaser should assume responsibility for his just bought slave's offences unless he rescinded the purchase. If not, the victim would have to bring a suit against the new owner of the slave and not against the former, although his act had been committed before the transfer of ownership, as in the Roman law.

*Palabras clave:* Gortina, leyes, daños, animales, esclavos.

*Key words:* Gortyn, laws, damages, animals, slaves.

Es bien sabido que en derecho romano estaba contemplada la obligación de resarcir el daño causado tanto por un animal como por un esclavo (y un *filius-familias*, aunque desaparece con Justiniano). Como aquel no era sujeto de derecho ni podía comparecer en juicio ni tenía personalidad jurídica, por los delitos que cometía debía responder su amo bajo el principio general de *noxia caput sequitur*. Para reclamar por tales daños se permitía ejercitar la *actio noxalis*, una acción de reclamación contra la persona que tuviera el derecho de propiedad sobre el esclavo delincuente en el momento de emprender la *actio*<sup>1</sup>, aunque el esclavo hubiera cometido el delito cuando era propiedad de otro. Por otro lado, con el fin de reparar los daños que provocaban los animales se admitía en derecho romano emprender la *actio de pauperie* que un grupo de romanistas distingue con claridad de la *actio noxalis*, aunque ambas acciones presentan muchos puntos en común<sup>2</sup>. En los dos casos el dueño podía acogerse a la alternativa de entregar al autor de los daños o delitos a la persona perjudicada o pagarle una indemnización.

Pues bien, parece que este sistema de la noxalidad fue compartido por los pueblos más antiguos y se puede decir que estaba ligado al modo más primitivo de resolver los conflictos sociales por daños, ejerciendo el derecho de venganza. Así, bajo este principio el propietario del causante de los daños, al abandonarlo en manos de la persona perjudicada, le brindaba la posibilidad de vengarse<sup>3</sup>.

También en el derecho ático encontramos huella de un régimen noxal, aunque sin el grado de evolución que caracteriza a la jurisprudencia romana, y de igual forma se contempló la necesidad de que el dueño resarciera los daños causados por su animal o su esclavo, dado que también en Atenas los esclavos no tenían personalidad jurídica y jurídicamente podían ser asimilados a los animales<sup>4</sup>.

Las fuentes áticas corroboran la atribución de responsabilidad al dueño del esclavo y del animal. Plutarco<sup>5</sup> atestigua que Solón la había previsto en sus leyes. Demóstenes e Hipérides hacen referencia a la responsabilidad noxal del dueño

1. J. ARIAS RAMOS- J. A. ARIAS BONET, *Derecho romano*, Madrid, 1986, p. 577.

2. Tesis de Biondi, *cf.* T. GIMÉNEZ-CANDELA, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal*, Pamplona, 1981, p. 67. En cambio acepta la idea de la noxalidad respecto a los animales F. DE VISSCHER, «Il sistema romano della nossalità», *Iura* 11 (1960), p. 38.

3. *Cfr.* Girard, 1888, citado por T. GIMÉNEZ-CANDELA, *op. cit.*, pp. 27 ss.

4. V. CHAPOT, *s.v. Servi. Δοῦλοι, ἀνδράποδα*, en CH. Daremberg- E. Saglio, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, 1877-1919.

5. Plutarco se refiere a la ley soloniana de daños causados por animales cuadrúpedos, pero el autor solo alude a la entrega de perros que hubieran mordido y no a todos los animales (Plu. *Sol.* 24, 3). Parece probable que Plutarco tuviera en mente lo dictado en derecho romano, que distinguía los animales domésticos de los feroces (entre los que se incluían los perros), cuyos daños daban lugar a emprender dos tipos diferentes de acciones, *cf.* I. CALERO SECALL, «Plutarco y su interpretación de leyes griegas concernientes a la familia y propiedad», en J. Ribeiro Ferreira- D.

de un esclavo<sup>6</sup>, aunque es en las *Leyes* de Platón, donde se encuentra recogido de forma más clara el régimen noxal con referencia tanto a los esclavos como a los animales. Sus preceptos se asientan en los mismos principios que regían en el sistema noxal de derecho romano. El autor preveía las dos formas de reparar el daño, bien mediante la entrega del autor del delito o el daño (abandono noxal), bien mediante una indemnización (Pl. *Lg.* 936 c-e).

Asimismo es importante señalar que en la Grecia antigua, no solo la ciudad de Atenas se preocupó de la obligación de reparar los daños, también la cretense Gortina dedicó algunas reglas al sistema de noxalidad que fueron grabadas en varias inscripciones del siglo V a.C. Estas normas atribuían responsabilidad al dueño por los daños que hubiera podido ocasionar un animal de su propiedad o por los delitos cometidos por su esclavo.

### 1. Daños causados por animales

La inscripción conocida como el Segundo Código recoge disposiciones legales cretenses que regulaban los conflictos que surgían entre los ciudadanos respecto a los daños que se provocaban los animales domésticos. A la luz del texto se confirma que el derecho cretense exigía que estos daños fueran reparados y otorgaba al propietario del animal que había sido dañado la facultad de elegir la opción que más le convenía de la alternativa noxal: aceptar al animal que provocó el daño o la indemnización:

[----- ἐπὶ τῷ -]  
 ἰ ἀδικ[η]θέντι ἦμην,  
 αἴ] κα λῆι, τὸ F[ὸν] αὐτ-  
 ῶ δόμην τὸ δὲ κήνο ἔ-  
 κεν. αἴ] κά Foi μὴ λῆι  
 δέκσαθθαι, τὸ ἀπλό-  
 <ο>ν τεισῆται<sup>7</sup>.

F. Leão- C. A. Martins de Jesus (eds.), *Nomos, Kosmos & Dike in Plutarch*, Coimbra, 2012, pp. 60 ss.

6. En D. 53 (*C. Nico*), 20 se constata que el dueño del esclavo era quien tenía capacidad jurídica para comparecer en juicio por los actos delictivos de su esclavo. Aretusio intervenía como parte en los procesos que se incoaban por las fechorías de su esclavo Cerdón. *Cfr.* también D. 37 (*C. Pant.*), 51. Respecto a la responsabilidad del dueño por los ἀδικήματα (lectura de Jensen) de su esclavo, *cfr.* en *Hyp., Ath.* 10, 11-16.

7. Todos los textos que presentamos en este trabajo son de H. Van EFFENTERRE- F. RUZÉ, *Nomina. Recueil d'inscriptions politiques et juridiques de l'archaïsme grec*, II, Roma, 1995, n° 26, n° 65 y n° 66, pero las traducciones han sido realizadas por la autora.

«Quede al arbitrio de la persona perjudicada, si es su voluntad, dar el suyo (su animal) y tener aquel (del adversario). Y si no quiere tomarlo para él, exigirá en pago su valor simple» (IC IV 41, I 1-7).

Por tanto, en este texto se recogen las dos vías de reparación de los daños: el abandono del animal o la pena pecuniaria, como también vemos en la Ley romana de las XII Tablas. Esta ley había previsto que el perjudicado por los daños pudiera ser recompensado, si ejercía una acción especial llamada la *actio de pauperie*, que obligaba a esta alternativa<sup>8</sup>.

Pero si en el primer párrafo de la inscripción cretense que comentamos no se alude a ningún tipo de animal por estar borradas las letras, es probable que se tratase, como en la Ley de las XII Tablas, de cuadrúpedos, καρταίποδα ο πρόβατα, «ganado mayor y menor»<sup>9</sup>, cuando un poco más abajo ya se nombra a un cerdo como el causante del daño y se habla de los dos modos de reparación del daño: el abandono noxal y la indemnización:

Αἰ  
δέ κα σῦς καρταίπο-  
ς παρόσει ἢ κατασκέ-  
νηι, τόν τε σῦν ἐπὶ τῷ  
πάσσται ἡμην ὃ κ' ἦι τ-  
ὸ καρταίπος καὶ τὸ  
[- - - -]ε[...]  
ται, τὸ ΕἶσΦον κατασ-  
τασεῖ.

«Si un cerdo derriba a una bestia o la mata, el cerdo quede en poder del dueño de la bestia y la.... deberá pagar un valor igual» (IC IV 41, I 12-17- II 3).

Aunque el deterioro de la inscripción no deja ver con claridad si se ofrece esto como alternativa al faltar la disyuntiva, a juzgar por la primera parte del texto es muy probable que se prescribiera también la obligación noxal con carácter alternativo.

De la misma manera tendría que hacerse la reparación si el daño lo ocasionaban animales cuadrúpedos de la raza caballar:

8. Ulpianus *D.* 9, 1, 1, pr: «Si se dijere que un cuadrúpedo ha causado daños, la acción procede de la Ley de las XII Tablas, la cual quiso que o se entregara a aquel que dañó, es decir, el animal que causó el detrimento, o se ofreciera la estimación del perjuicio» (T. VIII, 6). Traducción de C. RASCÓN GARCÍA- J. M. GARCÍA GONZÁLEZ, *Ley de las XII Tablas*, Madrid, 1993, p. 23.

9. *Cfr.* por ejemplo en IC IV 72, IV 35-36.

ἵππον δὲ κ' [ἡ]μ-  
 ί[ο]νον κ' ὄνον τὸ μὲν  
 νυνατὸν ἐπιδίεθαι  
 αἷ ἔγραπται.

«Y si se trata de un caballo, —o bien un mulo o un asno—, en el caso de que sea posible ir a por él, como está prescrito» (IC IV 41, II 3-6).

También en las *Leyes* de Platón se hace alguna referencia a la indemnización, la cual el propietario de un animal que hubiera causado el daño estaba obligado a pagar al perjudicado (Pl. *Lg.* 936 e). Pero si esta disposición platónica sobre daños provocados por animales es muy concisa, la ley cretense está más elaborada y prevé la posibilidad de una acción judicial de reclamación, la cual podría constituir un paralelo con la *actio de pauperie* romana, aunque en el documento no se menciona ninguna acción especial. En derecho ático por este motivo con toda probabilidad se ejercería una *δίκη βλάβης τετραπόδων*, que es mencionada por Plutarco (Plu. *Sol.* 24, 3).

Es claro que esta acción debía ejercitarse contra un sujeto jurídicamente capaz, por tanto, contra el titular del derecho de propiedad. Pero para que la persona perjudicada pudiera hacer valer sus derechos en la demanda a fin de ser resarcida de los daños sufridos, el derecho cretense le exigía la exhibición del animal de su propiedad que había sido atacado. El demandante estaba obligado a presentar al animal, ya fuera herido o muerto, y, si este no se podía trasladar, debía indicar el lugar donde se encontraba. Si no, no habría lugar a ejercer acción alguna por daños:

Αἰ δέ  
 κα μὴ ἐπιδίηται τὸ π-  
 αροθὲν ἢ μὴ ἐπελεύ-  
 σει τὸ τετνακὸς ἢ μὴ  
 δείξει αἷ ἔγ{ι}ρο<α>τται,  
 μὲ ἔνδικον ἢ(μ)ην.

«Y si no va en busca del animal herido o no presenta el cadáver o no lo muestra, como está prescrito, no haya lugar a proceso» (IC IV 41, I 7-12).

Más adelante se amplía esta ley con otras precisiones. En el caso de que no fuera posible trasladar al animal muerto o herido, el demandante disponía del plazo de cinco días para citar al demandado ante dos testigos con el fin de mostrar el lugar donde se encontraba y así hacer valer jurídicamente sus derechos de reclamación. El juramento del propio demandante y el de los testigos tendrían preferencia en el proceso frente al demandado.

καλῆν ἀντὶ μαιτύρο-  
 ον δυὸν ἐν ταῖς πέν-  
 τε αἰ δείκσει ὅπῃ κ'  
 ἦι, κ' ὀρκιότερον ἤμη-  
 ν αὐτὸν καὶ τὸν μα-  
 ίτυρανς αἰ ἐπεδίετ-  
 ο ἢ ἐπέλευσε ἢ ἐκάλῃ  
 δεικσίον.

«Que lo cite ante dos testigos en el plazo de cinco días para indicarle dónde se encuentra y tenga preferencia su juramento y el de los testigos, para saber si lo fue a buscar, lo presentó o lo citó para mostrarlo» (IC IV 41, II 9-16).

Por los pocos datos con los que contamos, se puede presumir que la obligada exhibición del cadáver o del animal herido estaría en estrecha relación con la valoración de los daños por parte del juez y con el consecuente importe de la indemnización. Sin la exhibición del animal el juez no podría conceder la acción al demandante. Suponemos que se trataría de la citación en juicio por parte del demandante que daba comienzo al proceso, que nos recuerda la fase *in iure* del proceso romano, en la que el demandante conminaba oralmente al demandado para acudir ambos ante el magistrado, el cual entonces examinaba los presupuestos exigidos para poder aceptar la acción.

Como era de esperar, en el texto no encontramos las formalidades del procedimiento romano de la *interrogatio in iure* del demandado para confirmar o no su derecho de propiedad sobre el animal autor del daño, a fin de plantearse la cuestión litigiosa<sup>10</sup>. Es probable que en Gortina hubiera tenido lugar esa *interrogatio*, a tenor de los diversos trámites estipulados en esta ley, para que se permitiese la prosecución, pero las fuentes no lo confirman.

## 2. Delitos cometidos por esclavos

Pues bien, si el derecho gortinio concibió un procedimiento parecido al que se siguió en la *actio de pauperie* romana respecto a los daños causados por animales, el legislador cretense también arbitró fórmulas para regular los casos en los que un esclavo cometía un delito.

10. Si el propietario contestaba afirmativamente, la acción se daba como noxal, *cfr.* Kaser citado por T. GIMÉNEZ-CANDELA, *op. cit.*, p. 120.

Estas disposiciones quedaron escritas en diversas inscripciones cretenses del siglo V a.C., donde se constata que Gortina atribuyó responsabilidad al dueño del esclavo delincuente y había previsto la facultad de entablar acciones noxales, en tanto que el delito había sido perpetrado por una persona bajo la potestad de otra, como en derecho romano se disponía de la *actio noxalis*.

No obstante, hemos de tener en cuenta un rasgo arcaico que definió a la sociedad de Gortina como fue el estado de semiesclavitud que provocaba el impago de una deuda<sup>11</sup>. Este hecho nos hace distinguir dos figuras que tuvieron la condición de esclavos: el *dôlos*, el esclavo comprado en el mercado, y el *katakeímenos*, el que es entregado en prenda para satisfacer una deuda, por lo que en un momento dado pudo estar privado de libertad.

En torno a este término ha surgido controversia entre los investigadores<sup>12</sup>, unos defienden que se refiere a un esclavo pignorado y otros a un hombre libre, pero deudor, que se entrega el mismo para satisfacer una deuda, como el *nexum* romano.

Si atendemos a su significado «el que yace debajo», el término *katakeímenos* alude al que está sometido a la potestad de otro. Gortina lo aplica para indicar que alguien ha sido tomado en prenda por motivos de deudas. Ahora bien, existen pasajes, como el de la inscripción IC IV 41 VI 2-12, donde cuesta creer que el término se esté refiriendo a un *dôlos* «esclavo», ya que se prescribe el reparto de una indemnización entre el *katakeímenos* y el que lo ha tomado en prenda, aunque en otros textos se podría reconocer a un esclavo pignorado, como hacen Effenterre y Ruzé en IC IV 47, 10<sup>13</sup>. Lo que está lejos de toda duda es que el *katakeímenos* se encuentra en una situación de semiesclavitud y bajo el poder de otro por cierto tiempo. Tiene un dueño transitorio, el *καταθέμενος*, quien lo ha tomado en prenda, que no es el *πάστας*, el amo del esclavo.

### 2.1. Responsabilidad del dueño

Respecto a los delitos cometidos por un *dôlos* o una *dóla*, «esclavo» o «esclava» la legislación cretense es clara y considera que la acción noxal había de ser dirigida contra la persona que tenía la titularidad del derecho de propiedad sobre el esclavo, aunque en ese momento no lo tuviera en su poder, por haberlo dado en prenda.

11. M. I. FINLEY, «The Servile Statuses of Ancient Greece», *RIDA* 7 (1960), p. 172.

12. Cfr. I. CALERO SECALL, *Leyes de Gortina*, Madrid, 1997, pp. 46 ss.

13. Cfr. H. Van EFFENTERRE- F. RUZÉ, *op. cit.*, pp. 96-97.

De esta cuestión se ocupa la inscripción gortinia IC IV 47 del siglo v a.C. que resulta clarificadora para entender la responsabilidad noxal del propietario de un esclavo delincuente, siempre y cuando hubiera delinquido por su cuenta y riesgo, porque, si había actuado por orden de otro, la demanda debería dirigirse contra este<sup>14</sup>, como más adelante veremos respecto al acreedor pignoraticio:

Αἰ κ' ἀδική-  
σει δόλος ἢ δόλα, ὅτι μὲν κ[α κα-  
τα]θεμένο κελομένο ἀμάρτη-  
ι τῶι καταθεμένοι τὰν δίκαν  
ἤμην, ὅτι δέ κ' αὐτὸς πρὸς Φιαυτ-  
ὸ τῶι ἀρκαίοι πάσται τὰν δίκ-  
αν ἤμην, τῶι δὲ καταθεμένοι μ-  
ή. αἰ δέ κα νικαθῆι ὁ καθένος, ἀπ-  
οδότο τῶι καταθεμένοι ὅτι κ'  
ὀπήληι.

«Si un esclavo o una esclava comete un delito, en caso de que haya delinquido por orden del que lo ha tomado en prenda, haya proceso contra éste. Pero si lo ha cometido él mismo en su propio provecho, haya proceso contra el antiguo dueño y no contra el que lo haya tomado en prenda. Y si el que lo dio en prenda pierde el juicio, ha de pagar al que lo tomó lo que le deba» (IC IV 47, 1-10).

Por otro lado, es interesante añadir el supuesto de que el esclavo hubiera cambiado de dueño y su delito hubiera sido realizado con anterioridad bajo el dominio de otro. En derecho romano la *actio noxalis* debía ser emprendida contra el dueño actual del esclavo<sup>15</sup> y no contra el que lo tenía bajo su poder cuando el *servus* cometió el delito, entre otras razones, porque aquel es quien tenía la disponibilidad de entregar al esclavo.

En la ley ática de Solón, por el contrario, según el testimonio de Hipérides (Hyp., *Ath.* 10, 11-16), parece que la responsabilidad de recompensar los actos delictivos de un esclavo recaía sobre la persona que tenía la propiedad en el momento de haber cometido el delito<sup>16</sup>.

14. En caso de que hubiera sido ordenado o conocido por el propio dueño, la ley Aquilia romana condenaba a este directamente y no había lugar a una *actio noxalis*.

15. E. CUQ, *s.v. Noxalis actio*, Daremberg- Saglio, *op. cit.*; J. ARIAS RAMOS- J. A. ARIAS BONET, *op. cit.*, p. 65, n. 72.

16. *Cfr.* V. CHAPOT, *op. cit.*; A. R. W. HARRISON, *The Law of Athens. The Family and Property*, Oxford, 1968, p. 173.

De las inscripciones cretenses se puede inferir que en Gortina, en ciertos casos, se debía dirigir la acción noxal contra el dueño actual, aunque no lo fuera en el momento de producirse el delito, de la misma manera que en derecho romano.

Una cláusula del Gran Código de Gortina nos aporta datos para considerar que, cuando una persona compraba en el mercado un *dólos*, este nuevo propietario debía asumir la responsabilidad sobre el esclavo que acababa de comprar. Y a menos que ejerciera una acción de redhibición o nulidad de la compraventa, la reclamación por sus delitos anteriores iría dirigida contra su persona:

A[ῖ] κ' ἐκς ἀγ-  
ορᾶς πρ[ι]άμενος δόλον μὲ π-  
εραιόσει τᾶν *Φεκσέκοντ'* ἀμ-  
ερᾶν, αἴ τινά κα πρόθ' ἀδικέ-  
κει ἔ ὕστερον, τῶι πεπαμέν-  
οι ἔνδικον ἔμεν.

«Si alguien retira del mercado por compra a un esclavo y no realiza una redhibición en el plazo de sesenta días, haya proceso contra el que lo haya adquirido, tanto si (el esclavo) ha cometido algún delito antes como después» (*IC IV 72, VII 10-15*).

Se supone que el comprador tendría conocimiento de los defectos y vicios del esclavo que había adquirido, pero si el vendedor se los hubiera ocultado, la ley concedía al comprador un plazo de 60 días para rescindir el contrato por haber sido engañado en el momento de realizar la compra.

Un caso semejante sobre la responsabilidad noxal que Gortina atribuyó al comprador por los actos delictivos del esclavo que acaba de adquirir, aunque lo hubiera cometido bajo otro dueño, se vuelve a poner de manifiesto en una nueva sección, igualmente mutilada, del Segundo Código:

[τὸ]μ πριάμ-  
ενον [τοῖς μεμπ]ο[μέ-  
νοις τῶν κρημάτων τὰν  
ἄταν κατ[ι]σστά[μ]ην ἄ-  
[ι] *Φεκάστο* ἔγρατται, κ-  
αὶ τὸν ἄνδρ' αὐτὸν ἐπὶ  
τοῖς [μ]εμπομένοις τ-  
ὸν κρημάτων ἤμην, αἴ κ-  
α μὴ περαιόσει ἧ κα πρία-  
ται ἐν ταῖς τριάκοντ' ἀμέ-  
ραις. αἰ δέ κα συνγνῶντι τ-

ἄν δέκ' ἀμερῶν μὴ περαιόσ-  
[η]ν, ἀνδοκᾶν δὲ καὶ (el texto se  
interrumpe)

«Que el comprador pague la pena pecuniaria a los que reivindiquen los bienes, como está prescrito para cada caso y el hombre mismo quede en poder de los que reivindiquen los bienes, si no hace una redhibición en el plazo de 30 días desde que se efectúa la compra. Si en 10 días llegan al acuerdo de que no se haga la redhibición, sino una prenda...» (IC IV 41, VII 7-19).

Este párrafo de la inscripción conservado completo abona más datos sobre la situación jurídica de una persona que compra un esclavo con vicios. Existen indicios razonables para pensar que se hace referencia a un esclavo, aunque el vocablo utilizado sea ἀνὴρ. El hecho de que sea comprado ya es indicativo de un estatus servil, uno que está sometido a la potestad de otro, es decir, que ya no es libre. Asimismo, algunas palabras sueltas que anteceden a este texto nos hacen suponer que la disposición se refiere a un delito de hurto que ha sido realizado por un esclavo pignorado<sup>17</sup> que huye y por eso deposita los bienes en un templo<sup>18</sup> y posteriormente se realiza su compra.

A partir de aquí las evidencias que se desprenden del texto son más decisivas sobre la situación jurídica de un comprador, ὁ πριάμενος. Este, al adquirir la propiedad de su esclavo, debía asumir también, como hemos visto, la responsabilidad de sus actos y ha de responder por el hurto de unos bienes cometido por el esclavo adquirido cuando estaba con el anterior dueño. Tendrá que pagar la pena pecuniaria a los propietarios de los bienes, a quienes además ha de entregar al esclavo. Puesto que no encontramos una disyuntiva, sino una copulativa (καὶ τὸν ἄνδρ') parece que tiene carácter obligatorio la entrega del delincuente a las víctimas, además de la indemnización, de forma diferente a los casos por daños de animales. Aquí no se encuentra la alternativa noxal, salvo que, lo cual es posible, la conjunción copulativa tuviera un valor disyuntivo como en otros contextos griegos.

Considero que estamos ante la entrega noxal del delincuente, la *noxae deditio* romana, a través de la cual el autor del delito pasaba bajo el poder del demandante. Y no sería extraño que esta expresión se refiera al abandono noxal,

17. Para Bile un *katakeimenos*, cfr. M. BILE, «IC IV 41 et le sens de ΕΠΙΔΙΟΜΑΙ», en *La codification des lois dans l' Antiquité, Actes du Colloque de Strasbourg (27-29 Nov. 1997)*, París, 2000, p. 171.

18. κρήματα ἐπὶ ναῶν ἐπιδιόμενον ἢ ἐπελεύσαντα (IC IV 41, VII 1-4).

cuando en Gortina respecto a los animales causantes de daños también se dispone la entrega noxal con la misma expresión.

Sin embargo, al comprador se le otorga la facultad de ejercer una acción redhibitoria, tal como se permite en el Gran Código. Respecto a esta rescisión del contrato como un derecho general del comprador se muestra contrario Pringsheim<sup>19</sup>, pero entiendo que en este caso al comprador le estaba permitido, como en derecho romano, porque el esclavo tenía vicios que habían sido ocultados por el vendedor. Este debía haberle informado de los hábitos delictivos del esclavo que había robado y se había dado a la fuga. Es claro que a través de esa acción debía solicitar la rescisión del contrato de compra, pero esta facultad le prescribe a los 30 días. Con la anulación del contrato el comprador se libera de un esclavo delincuente y lo devuelve a su antiguo dueño. Así, se libra de cualquier responsabilidad y no es pasible ya de una acción noxal.

Lo que llama la atención es la reducción del plazo con el que cuenta el comprador para la acción redhibitoria, que es solo de 30 días, cuando en el Gran Código (IC 72, VII 10) se concede el doble de plazo, son 60 días. Hay razones para pensar que la diferencia de tiempo de que dispone el comprador estriba en la situación del esclavo, uno es comprado en el mercado y el otro en realidad es el *servus fugitivus* o *servus in fuga* que distingue el derecho romano. Los juristas romanos preveían los problemas que estos fugitivos provocaban, cuya «situación no parece transitoria, sino al contrario, pues está caracterizada por la intención firme de no volver a la casa dominical»<sup>20</sup>, y el vendedor de un esclavo estaba obligado a poner en antecedentes al comprador de las fugas que hubiera protagonizado el *servus* en venta<sup>21</sup> para que fuera posible la *actio redhibitoria* por parte del comprador, como encontramos en Gortina.

A mi juicio, puesto que peligraba la propiedad de un esclavo fugitivo, ante la posibilidad de que se volviera a escapar, se le concedía al comprador un plazo de tiempo menor para que pudiera liberarse antes de esa responsabilidad, pues, en caso contrario, se podrían emprender contra él las acciones noxales, aunque el legislador cretense permite el plazo de 10 días para que las partes logren un acuerdo que evite la redhibición a cambio de entregarlo como prenda. Sobre ello,

19. Sobre ello *cfr.* R. F. WILLETTS, *The Law Code of Gortyn*, Berlín, 1967, p. 70.

20. T. GIMÉNEZ-CANDELA, *op. cit.*, p. 249.

21. El vendedor de un esclavo romano tenía la obligación de declarar no solo los defectos físicos, sino también los vicios y, llegado el caso, si el esclavo se encontraba bajo responsabilidad noxal, *cfr.* M. IRIGOYEN TROCONIS, «Defectos latentes y vicios ocultos: dos problemas para la compraventa de esclavos en Roma», *Nova Tellus* 22, 2 (2004), pp. 92-93.

Daresté, Haussoullier, Reinach<sup>22</sup> consideran que la ley cretense lo que obliga al comprador es a dar en prenda al esclavo.

La ley romana de las XII Tablas también hace referencia a los delitos de hurto o daños cometidos por un esclavo (T. XII 2), sobre lo cual Gayo (4, 75-76) precisa el carácter alternativo de la noxalidad: «Por los delitos de los hijos de familia y de los esclavos...se dieron las acciones noxales, para que se permitiera al padre o al dueño soportar la estimación del daño o entregar el cuerpo del delincuente»<sup>23</sup>.

Respecto al derecho ático Harrison<sup>24</sup> duda de que se planteara el abandono noxal del esclavo, puesto que apenas contamos con testimonios. Sin embargo, se ha de decir que este recurso está constatado en otras áreas de influencia doria a la que pertenece Gortina. En el Peloponeso la ciudad de Andania en el S. I a.C. dispuso que, si se sorprendía a un esclavo cometiendo un delito, se debía pagar la cosa robada y una multa de 20 dracmas. Si no efectuaba enseguida el pago, su dueño debía entregar al esclavo a la víctima para que saldara la deuda con su trabajo<sup>25</sup>. En el derecho romano la entrega del esclavo suponía, sin embargo, la transmisión de la propiedad y no un simple abandono material. Consistía en un verdadero acto jurídico, mientras que respecto al texto de Andania parece plausible pensar que el traspaso del esclavo sería temporal y quizás no implicase la transferencia de los derechos de propiedad. Sin embargo, Platón que siempre sintió una fuerte inclinación por las instituciones espartanas<sup>26</sup> y también cretenses incluye en sus *Leyes* la alternativa noxal tal como prescribía el régimen romano de la noxalidad<sup>27</sup>. El dueño estaba obligado a elegir una de las dos prestaciones: la entrega o el pago de la indemnización:

«Si un esclavo o una esclava dañara cualquier bien ajeno, sin que tenga culpa el propio perjudicado [...], que el dueño del que haya hecho el daño, pague una indemnización suficiente o entregue al causante del daño» (Pl. *Lg.* 936 c-d).

22. R. DARESTE- B. HAUSSOULLIER- TH. REINACH, *Recueil des inscriptions juridiques grecques*, Roma, 1965 (Edición anastática), p. 488.

23. Traducción de C. RASCÓN GARCÍA- J. M. GARCÍA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 37.

24. A. R. W. HARRISON, *op. cit.*, p. 174.

25. *Cfr.* παραδότην ὁ κύριος τὸν οἰκέταν τῷ ἀδικηθέντι εἰς ἀπεργασίαν (*IG V*, 1, 1390, 77-78).

26. A. WILSON NIGHTINGALE, «Plato's Lawcode in Context: Rule by written Law in Athens and Magnesia», *CQ* 49, 1999, p. 101.

27. En casos de daños provocados por los esclavos, se explica que el dueño romano tuviera la libertad de rechazar el abandono noxal, porque la ley pretendía evitar la pérdida de una propiedad tan valiosa como era un esclavo, *cfr.* F. DE VISSCHER, *op. cit.*, pp. 4-5.

Además Platón va más allá y plantea otra cuestión en casos de esclavos que han cometido delitos. Como la responsabilidad noxal del dueño provocaría la entrega de su esclavo, el autor prevé la posibilidad de una confabulación contra el dueño con la finalidad de privarle del esclavo. La acción noxal emprendida contra aquel podría ser fruto de un complot entre la supuesta víctima y el esclavo delincuente. Estaríamos, entonces, ante el supuesto de una actuación dolosa de la persona que en principio es tenida por perjudicada. Ante lo cual, el dueño del esclavo tendría derecho a recurrir y emprender acciones judiciales contra esta última. Si gana el proceso, ha de recibir una indemnización por el doble del valor del esclavo, pero si lo pierde, entonces ha de pagar la indemnización y además entregar a su esclavo (Pl. *Lg.* 936 d-e).

### 2.2. Responsabilidad del acreedor pignoraticio

A la luz de la inscripción cretense *IC IV 47*, que presentamos en primer lugar del apartado 2. 1, tenemos la evidencia de que en Gortina el acreedor bajo cuyo poder estaba sometido un esclavo pignorado no estaba legitimado en las acciones noxales, si este hubiera cometido un delito. La víctima que lo hubiera sufrido habría de ejercitar la acción noxal contra la persona que era titular del derecho de propiedad sobre el esclavo y no contra el acreedor pignoraticio, *καταθέμενος*, pues el acreedor no puede intervenir como parte demandada.

Esta es la misma interpretación que hace el derecho romano. Pero en época clásica romana, aunque no hay una equiparación de la legitimación pasiva del dueño y el acreedor, el acreedor pignoraticio podía responder de forma subsidiaria en la acción noxal, en caso de que el dueño se negara a aceptar la defensa del esclavo<sup>28</sup>.

En Gortina se prevé la circunstancia de que fuera el propio acreedor que lo había tomado en prenda quien hubiera ordenado al esclavo pignorado a delinquir. En este caso el perjudicado no podía demandar al propietario del esclavo mediante acciones noxales, pues este quedaba libre de responsabilidad por daños, sino que, supongo, al igual que en derecho romano, habría de emprender una acción judicial directa contra aquel que lo había tomado en prenda (*IC IV 47*, 1-10).

Asimismo, vale la pena fijarse en las líneas 8-10: *αἰ δέ κα νικαθηῖ ὁ καθένς, ἀποδότο τῷ καταθεμένοι ὅτι κ' ὀπήλητι*. Pese al significado poco claro, como sostiene Gagarin<sup>29</sup>, esta frase me sugiere que el propietario demandado

28. T. GIMÉNEZ-CANDELA, *op. cit.*, pp. 332-334.

29. *Cf.*: M. GAGARIN, «The First Law of the Gortyn Code», *GRBS* 29 (1988), p. 342.

podría negarse a aceptar la responsabilidad noxal de ese esclavo que no tenía en su poder por haberlo entregado en prenda (de ahí el término καθένς «constituyente» de la prenda). Entonces él podía ejercer una acción judicial contra el que lo aceptó, καταθέμενος. Si el constituyente de la prenda, es decir, el dueño del *dólos* pignorado, perdiera el proceso, estaba obligado en consecuencia a pagar lo que debía al acreedor.

Tampoco el acreedor pignoraticio tenía responsabilidad noxal ante los delitos cometidos por el deudor que ha tomado como prenda, *katakeímenos*. Como más arriba se decía, este término puede referirse tanto a un esclavo como a una persona libre deudora. Aunque este deudor que se da en prenda tenga un dueño temporal, el καταθέμενος, mientras persista la deuda, este no responde por sus delitos, sino el propio *katakeímenos*. El acreedor no puede ser demandado, porque la ley prescribe que, si el *katakeímenos* comete un delito contra alguien, él mismo ha de ser condenado a una pena pecuniaria. Como es probable que no tenga dinero con que pagar, se deberá llegar a un acuerdo entre la víctima que tiene derecho a la indemnización y el acreedor pignoraticio, pero en este punto el texto está deteriorado y solo se puede suponer:

Ἄλλο-  
τριον δ' αἴ τί κ' ἄδικ-  
έσει ὁ κατακείμεν-  
ος, αὐτὸν ἀτῆθαι. αἰ  
δέ κα μὲ ἔκηι ὁπὸ κατα-  
στασεῖ, ὁ νικάσανς  
κ' ὁ καταθέμενος...

«Si el que se entrega en prenda comete un delito contra un tercero, el mismo ha de ser condenado a una pena pecuniaria. Y si no tiene de dónde pueda pagar, el ganador del pleito y el acreedor...» (IC IV 41, V 11-17).

Ahora bien, podría ocurrir que este *katakeímenos* hubiera delinquirido por orden del que lo tenía sometido a su potestad, como acabamos de ver en caso de un esclavo pignorado. Entonces aquel estaría libre de responsabilidad y la víctima del delito no podría entablar ninguna acción contra el *katakeímenos*:

Αἰ δέ κα κελομένο ὄ-  
ι κα παρῆι Φεργάδδ-  
ηται ἢ πέρηι, ἄπατον  
ἦμην. Αἰ δὲ πονίοι μ-  
ῆ κελομένο, τὸν δικ-

αστὰν ὀμνύντα κ-  
ρίνεν, αἱ μὲ ἀποπον-  
λοὶ μαίτυρος.

«Si uno<sup>30</sup> explota un terreno o roba por orden del que lo tiene bajo su poder, quede exento de condena. Si declara que él no lo ordenó, el juez decida bajo juramento, a no ser que lo testifique un testigo» (IC IV 41, V 4-11).

A través de este texto es interesante observar cómo el legislador no se olvida de que podría tratarse de una acusación sustentada en fundamentos inciertos y ese dueño temporal no hubiera sido el inductor del delito. En este caso le permite defenderse y, al ser interrogado, el acreedor podía negar el haber dado instrucciones al que tomó en prenda para que cometiera un acto delictivo. En este supuesto la ley deja al juez que, tras prestar juramento, decida según su criterio si él actuó por cuenta propia o por orden del acreedor. Sin embargo, el juez podría servirse de un testigo, cuyo testimonio podría confirmar o no la veracidad del *katathémenos* y entonces el juez hubiera tenido más elementos de juicio a la hora de juzgar el hecho. Pero se ha de tener en cuenta que no siempre podría apoyarse en un testigo, dado que solo en caso de que alguien hubiera presenciado la escena del acreedor dando instrucciones, sería cuando este podría testificar<sup>31</sup>.

Por otro lado, encontramos también en Gortina disposiciones legales que contemplan a los sometidos en potestad como víctimas, es decir, cuando un tercero ha causado daños a un *katakeímenos*, sea un esclavo o deudor. La ley legitima al acreedor para reclamar por esos daños mediante una acción directa contra el autor.

Cuando a un esclavo, que un acreedor ha recibido en prenda, se le causa cualquier tipo de daños, no solo es su dueño, sino también el acreedor pignoraticio quienes están legitimados para reclamar por esos daños y se repartirán entre ambos la indemnización conseguida (IC IV 47, 10-16).

En cambio, cuando la persona que está al servicio del acreedor para saldar su deuda recibe cualquier tipo de ofensa, el acreedor tiene autoridad legal para

30. La omisión del sujeto hace difícil asegurar si la persona que está bajo la potestad de otro es un *oikeús*, siguiendo el sujeto de la columna anterior, o una persona que trabaja como esclavo por las deudas. La mayoría de investigadores, por el contenido del texto, interpreta que alude a aquel que ha entregado su persona como garantía de una deuda, *cf.* M. GAGARIN, «The Function of Witnesses at Gortyn», *Symposion* 1985, *AGR* 1989, p. 36; R. DARESTE- B. HAUSSOULLIER- TH. REINACH, *op. cit.*, p. 487; M. GUARDUCCI, *Inscriptiones Creticae*, IV, *Tituli Gortynii*, Roma, 1950, p. 97.

31. Este sería un testigo accidental, que según Gagarin también existieron en Gortina junto a los testigos formales, como en IC IV 41, II 9-16, *cf.* M. GAGARIN, *op. cit.*, (1989) pp. 35-37.

entablar acciones judiciales contra el ofensor y exigir penas pecuniarias, pero si gana el proceso, la indemnización obtenida la deberá repartir con el *katakeímenos* (IC IV 41, VI 2-12). En este reparto confluyen datos suficientes contra la tesis de que este término se aplicaba siempre en Gortina a un esclavo. Incluso se clarifica aún más, cuando a renglón seguido se dice que él mismo (*katakeímenos*) podría contender para reclamar por los daños que le han causado, una vez que hubiera satisfecho la deuda, si es que el *καταθέμενος* (acreedor) no desea pleitear:

Αἰ δέ κ' ὁ κα-  
ταθέμενος μὴ λῆι  
μολῆν, ἢ κ' ἀποδοῖ τὸ ὀ-  
πήλομα αὐτὸς μολή-  
το.

«Si el acreedor no desea contender, el mismo (deudor) contienda cuando salde su deuda» (IC 41, VI 12-16)

Pues bien, la lectura de estos textos gortinios nos ofrece elementos suficientes para sostener que Gortina tuvo previstas leyes sobre la responsabilidad noxal que recaía sobre el dueño de un animal causante de daños o de un esclavo delincuente, igual que prescribía Platón. Para resolver la conflictividad facultaba a la víctima a hacer valer sus derechos mediante acciones contra el único sujeto jurídicamente capaz, el dueño. Y en sintonía con los regímenes primitivos de noxalidad se permitía la alternativa de entregar al autor del daño o la indemnización como un sistema de resarcir el daño, que se constata de un modo fehaciente respecto a los animales que provocaban daños. Sin embargo, en cuanto a los delitos de los esclavos no vamos a encontrar la sistematización tan compleja del derecho romano, que desarrollará una serie de normas jurídicas sobre las obligaciones delictuales, sino solo una prueba testimonial de que existió este concepto jurídico de acción noxal que se emprendía contra el propietario de un esclavo. Pero, cuando se realizaba la venta de un esclavo, el nuevo propietario debía responder por los delitos que cometiera su esclavo, incluso si hubiera una reclamación posterior por los daños perpetrados antes de la compra, a no ser que en un plazo de 60 o 30 días ejerciera una acción redhibitoria para rescindir el contrato, igual que en derecho romano.

*Bibliografía*

- J. ARIAS RAMOS- J. A. ARIAS BONET, *Derecho romano*, Madrid, 1986.
- M. BILE, «JC IV 41 et le sens de ΕΠΙΔΙΟΜΑΙ», en *La codification des lois dans l' Antiquité, Actes du Colloque de Strasbourg* (27-29 Nov. 1997), París, 2000, 161-174.
- I. CALERO SECALL, *Leyes de Gortina*, Madrid, 1997.
- I. CALERO SECALL, «Plutarco y su interpretación de leyes griegas concernientes a la familia y propiedad», en J. Ribeiro Ferreira- D. F. Leão- C. A. Martins de Jesus (eds.), *Nomos, Kosmos & Dike in Plutarch*, Coimbra, 2012, 53-65.
- V. CHAPOT, s.v. *Servi*. Δούλοι, ἀνδράποδα, en CH. Daremberg- E. Saglio, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, 1877-1919.
- E. CUQ, s.v. *Noxalis actio*, en CH. Daremberg- E. Saglio, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, 1877-1919.
- R. DARESTE- B. HAUSSOULLIER- TH. REINACH, *Recueil des inscriptions juridiques grecques*, 2 vols, Roma, 1965 (Edición anastática).
- F. DE VISSCHER, «Il sistema romano della nossalità», *Iura* 11 (1960), 2-68.
- M. I. FINLEY, «The Servile Statuses of Ancient Greece», *RIDA* (1960), 165-189.
- M. GAGARIN, «The First Law of the Gortyn Code», *GRBS* 29 (1988), 335-343.
- M. GAGARIN, «The Function of Witnesses at Gortyn», *Symposion* 1985, *AGR* (1989), 29-54.
- T. GIMÉNEZ-CANDELA, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal*, Pamplona, 1981.
- M. GUARDUCCI, *Inscriptiones Creticae*, IV, *Tituli Gortynii*, Roma, 1950.
- A. R. W. HARRISON, *The Law of Athens. The Family and Property*, Oxford, 1968.
- M. IRIGOYEN TROCONIS, «Defectos latentes y vicios ocultos: dos problemas para la compraventa de esclavos en Roma», *Nova Tellus* 22, 2 (2004), 81-98.
- C. RASCÓN GARCÍA- J. M. GARCÍA GONZÁLEZ, *Ley de las XII Tablas*, Madrid, 1993.
- H. Van EFFENTERRE- F. RUZÉ, *Nomina. Recueil d'inscriptions politiques et juridiques de l' archaïsme grec*, vol. II, Roma, 1995.
- R. F. WILLETTS, *The Law Code of Gortyn*, Berlín, 1967.